

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha quince de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01317/INFOEM/AD/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIME** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00007/SM/AD/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Reglas de operación y responsables de la ejecución y seguimiento del "PROGRAMA ESTATAL DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO"." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIME**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIME**, se advierte que en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



SECRETARIA DE MOVILIDAD

Toluca, México a 19 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/SM/AD/2015

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

En respuesta a su petición número 00007/SM/AD/2015, a través de la cual solicitó las reglas de operación así como los responsables de la ejecución y seguimiento del "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: Que derivado de su petición, es necesario informarle que en esta Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", razón por la cual nos vemos impedidos a proporcionar dicha información. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE MOVILIDAD

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el diecinueve de agosto de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01317/INFOEM/AD/RR/2015, en el que se señaló como acto impugnado lo siguiente:

"En respuesta a mi petición número 00007/SM/AD/2015, a través de la cual solicité las reglas de operación, así como los responsables de la ejecución y seguimiento del "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", se me hace la notificación que en la Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de modernización del Transporte Público", razón por la cual no es posible proporcionarme la información solicitada. Anexo respuesta en negativa." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"El titular del Gobierno Estatal a través de la Coordinación General de Comunicación Social publicó en el Portal de Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 2013 (disponible en www.portal2.edomex.gob.mx), las 10 acciones para mejorar el transporte público a través del Programa Estatal de Modernización del transporte Público en el cual se mencionan las medidas que se impulsarían para dicha mejora." (sic)

Advirtiendo del escrito de interposición de recurso, que **LA RECURRENTE** anexó el archivo electrónico con el nombre *no da curso PEMTP.pdf*, el cual corresponde a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[informe_justificado_01317.docx](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA DE MOVILIDAD

Toluca, México a 21 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/SM/AD/2015

Sírvase encontrar anexo al presente el Informe Justificado que nos ocupa.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE MOVILIDAD

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *informe_justificado_01317.docx*, el cual contiene la siguiente información:

Tlalnepantla, México a 21 de agosto de 2015
Informe Justificado.

COMISIONADA DEL INFOEM EVA ABAID YAPUR, P R E S E N T E. El que suscribe, Ing. Santiago Zepeda González, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01317/INFOEM/AD/RR/2015, donde expongo los siguientes: H E C H O S 1. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00007/SM/AD/2015. 2. En la solicitud señalada en el numeral anterior, la solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida, que a la letra dice: "...Reglas de operación y responsables de la ejecución y seguimiento del "PROGRAMA ESTATAL DE MODERNIZACION DEL TRANSPORTE PUBLICO..." (sic) 3. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se informó al hoy quejoso que no existe como tal el citado programa. 5. En ese orden de ideas, el peticionario al no quedar conforme, interpuso Recurso de Revisión, en donde hace mención a lo siguiente: "... En respuesta a mi petición número 00007/SM/AD/2015, a través de la cual solicité las reglas de operación, así como los responsables de la ejecución y seguimiento del "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", se me hace la notificación que en la Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de modernización del Transporte Público", razón por la cual no es posible proporcionarme la información solicitada..." (sic)

Es necesario aclarar a esa Comisión que efectivamente, por respuesta de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se le informó al hoy quejoso que no existía un Programa como tal; lo anterior, se debe a que en este año dos mil quince, no existe el citado Programa. Asimismo, el hoy quejoso no hace mención en su petición a que año se refiere, por lo que esta autoridad administrativa, realizó una búsqueda minuciosa en todos los archivos de la Secretaría de Movilidad, sin encontrar dicho programa en esta anualidad.

Cabe hacer mención que en el año dos mil trece, el Gobernador del Estado de México hizo mención de dicho Programa para impulsar de manera conjunta una nueva política de transporte en nuestra entidad, haciendo del conocimiento de todos los mexiquenses las diez acciones que se llevarían a cabo para brindar un mejor servicio de transporte público, entre las que destacan, un servicio de calidad, donde se capacitaría a los operadores del transporte, implementando uniformes y gafetes de identificación, como parte de la dignificación de su empleo; la participación ciudadana, incentivando la participación de ellos en el mejoramiento del servicio con la puesta en marcha de un 01-800-999-00-25 para presentar sin costo alguno, quejas y denuncias del transporte público; modernización del servicio, buscando modernizar las unidades de transporte y su equipamiento a través de mecanismos con los cuales se pueda ofrecer al usuario los beneficios de la tecnología telemática aplicada; revisión periódica de las unidades, con el propósito de abatir los riesgos de accidentes y reducir los índices de contaminación, estableciendo centros de inspección periódica de las condiciones físicas y mecánicas de las unidades de transporte para garantizar la seguridad de los pasajeros; mobiliario urbano multifuncional, para que los usuarios de transporte público cuenten con espacios públicos de espera dignos y seguros; seguridad en el transporte, instalando cámaras de video vigilancia, botones de emergencia conectados al sistema de emergencia 066, GPS, y coordinación con las diferentes

autoridades para llevar a cabo planes de acción; ampliación de transporte masivo, impulsando el sistema de transporte denominado MEXIBUS, el cual ha demostrado su eficiencia en los municipios donde ya funciona; reordenamiento de rutas en el Valle de Toluca, trabajando con los transportistas para que su colaboración permita la reorganización de corredores frontales con autobuses modernos de pasajeros, accesibles para personas con discapacidad y equipos de prepago, lo que permitirá reducir en forma significativa el número de unidades que actualmente circulan y mejorar la calidad del servicio; operativos de combate a la irregularidad, con la campaña para erradicar las denominadas unidades piratas o también conocidas como irregulares, supervisando la correcta operación de las unidades concesionadas para ofrecer a los transportistas una competencia leal, pero sobre todo, al usuario garantizarle seguridad, rapidez y certeza jurídica y, por último, foros de consulta, para completar todas estas acciones y enriquecer y fortalecer todas estas ideas se desarrollaron foros de consulta.

Por tal razón, es necesario recalcar que por tratarse de acciones de donde se desprenden beneficios, no se llevaron como tal reglas de operación.

Asimismo, es necesario hacer mención que los responsables de todas las líneas de acción mencionadas con antelación, son todas las Direcciones Generales, así como la Subsecretaría que conforman en esta Secretaría de Movilidad.

6. Derivado de lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tenga a bien sobreseer el recurso de revisión número 01317/INFOEM/AD/RR/2015 que nos ocupa y, por lo tanto, quede sin efecto o materia el mismo.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00007/SM/AD/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Procedencia de la Vía.** Previo al análisis y estudio del asunto, es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales, o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que **LA RECURRENTE** al momento de formular la solicitud de información, la realizó en el formato correspondiente a solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar, era una solicitud de

información pública, ello en virtud de que la petición de LA RECURRENTE que consistió en lo siguiente:

"Reglas de operación y responsables de la ejecución y seguimiento del "PROGRAMA ESTATAL DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO"." (sic)

Así tenemos que, los artículos 1, fracción II, 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

De igual forma tenemos que respecto al Procedimiento de Acceso a la información, los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

Por su parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, disponen lo siguiente:

"UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.

CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.

NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública."*

Es así que, si bien es cierto **LA RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud, lo hizo mediante la vía de Acceso a Datos Personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de la materia, se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública, más aún y cuando dicha situación ha sido abalada por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido criterio 0008/2009 que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias"

y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

- 1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.
4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V."

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **LA RECURRENTE** en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión,

transcurrió a partir del veinte de agosto de dos mil quince y feneó el nueve de septiembre del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como los días cinco y seis de septiembre, todos del dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diecinueve de agosto del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escritos de interposición del recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I....
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

SEXTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; éste Instituto vislumbra que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 75 Bis A, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que expresa lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. LA RECURRENTE se desista expresamente del recurso;*
- II. LA RECURRENTE fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Como puede observarse, lo establecido en el precepto descrito no requiere de interpretación alguna, simplemente la aplicación literal, lo que expresamente permite dejar el asunto sin materia de estudio, ya que se observa que la solicitud de **LA RECURRENTE** se hizo consistir en:

"Reglas de operación y responsables de la ejecución y seguimiento del "PROGRAMA ESTATAL DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO"."(sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta refirió lo siguiente:

"En respuesta a su petición número 00007/SM/AD/2015, a través de la cual solicitó las reglas de operación así como los responsables de la ejecución y seguimiento del "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: Que derivado de su petición, es necesario informarle que en esta Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", razón por la cual nos vemos impedidos a proporcionar dicha información."(sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"En respuesta a mi petición número 00007/SM/AD/2015, a través de la cual solicité las reglas de operación, así como los responsables de la ejecución y seguimiento del "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", se me hace la notificación que en la Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de modernización del Transporte Público", razón por la cual no es posible proporcionarme la información solicitada. Anexo respuesta en negativa."(sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El titular del Gobierno Estatal a través de la Coordinación General de Comunicación Social publicó en el Portal de Gobierno del Estado de México el 16 de mayo de 2013 (disponible en www.portal2.edomex.gob.mx), las 10 acciones para mejorar el transporte público a través del Programa Estatal de Modernización del transporte Público en el cual se mencionan las medidas que se impulsarían para dicha mejora."(sic)

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, señaló lo siguiente:

"Es necesario aclarar a esa Comisión que efectivamente, por respuesta de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se le informó al hoy quejoso que no existía un Programa como tal; lo anterior, se debe a que en este año dos mil quince, no existe el citado Programa. Asimismo, el hoy quejoso no hace mención en su petición a que año se refiere, por lo que esta autoridad administrativa, realizó una búsqueda minuciosa en todos los archivos de la Secretaría de Movilidad, sin encontrar dicho programa en esta anualidad.

Cabe hacer mención que en el año dos mil trece, el Gobernador del Estado de México hizo mención de dicho Programa para impulsar de manera conjunta una nueva política de transporte en nuestra entidad, haciendo del conocimiento de todos los mexiquenses las diez acciones que se llevarían a cabo para brindar un mejor servicio de transporte público, entre las que destacan, un servicio de calidad, donde se capacitaría a los operadores del transporte, implementando uniformes y gafetes de identificación, como parte de la dignificación de su empleo; la participación ciudadana, incentivando la participación de ellos en el mejoramiento del servicio con la puesta en marcha de un 01-800-999-00-25 para presentar sin costo alguno, quejas y denuncias del transporte público; modernización del servicio, buscando modernizar las unidades de transporte y su equipamiento a través de mecanismos con los cuales se pueda ofrecer al usuario los beneficios de la tecnología telemática aplicada; revisión periódica de las unidades, con el propósito de abatir los riesgos de accidentes y reducir los índices de contaminación, estableciendo centros de inspección periódica de las condiciones físico mecánicas de las unidades de transporte para garantizar la seguridad de los pasajeros; mobiliario urbano multifuncional, para que los usuarios de transporte público cuenten con espacios públicos de espera dignos y seguros; seguridad en el transporte, instalando cámaras de video vigilancia, botones de emergencia conectados al sistema de emergencia 066, GPS, y coordinación con las diferentes autoridades para llevar a cabo planes de acción; ampliación de transporte masivo, impulsando el sistema de transporte denominado MEXIBUS, el cual ha demostrado su eficiencia en los municipios donde ya funciona; reordenamiento de rutas en el Valle de Toluca, trabajando con los transportistas para que su colaboración permita la reorganización de corredores frontales con autobuses modernos de pasajeros, accesibles para personas con discapacidad y equipos de prepago, lo que permitirá reducir en forma significativa el número de unidades que actualmente circulan y mejorar la calidad del servicio; operativos de combate a la irregularidad, con la campaña para erradicar las denominadas unidades piratas o también conocidas como irregulares, supervisando la correcta operación de las unidades concesionadas para ofrecer a los transportistas una

competencia leal, pero sobre todo, al usuario garantizarle seguridad, rapidez y certeza jurídica y, por último, foros de consulta, para completar todas estas acciones y enriquecer y fortalecer todas estas ideas se desarrollaron foros de consulta.

Por tal razón, es necesario recalcar que por tratarse de acciones de donde se desprenden beneficios, no se llevaron como tal reglas de operación.

Asimismo, es necesario hacer mención que los responsables de todas las líneas de acción mencionadas con antelación, son todas las Direcciones Generales, así como la Subsecretaría que conforman en esta Secretaría de Movilidad.” (sic)

(Énfasis añadido)

Siendo así que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conviene desglosar los elementos de dicho precepto legal, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior amplió la respuesta a la solicitud de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Lo anterior es así, toda vez que **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** las Reglas de Operación y los responsables de la ejecución y seguimiento del Programa Estatal de Modernización del Transporte Público.

Siendo así que mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que en esa Secretaría de Movilidad no existe como tal un "Programa Estatal de Modernización del Transporte Público", razón por la cual se encontraban impedidos a proporcionar dicha información.

En atención a la referida respuesta **LA RECURRENTE** adujo como razones o motivos de informidad que el titular del Gobierno Estatal a través de la Coordinación General de Comunicación Social, publicó en el Portal de Gobierno del Estado de México el dieciséis de mayo de dos mil trece, en la dirección electrónica

www.portal2.edomex.gob.mx, las 10 acciones para mejorar el transporte público a través del Programa Estatal de Modernización del Transporte Público, en el cual se mencionan las medidas que se impulsarían para dicha mejora.

Al rendir su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que por respuesta de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se le informó a **LA RECURRENTE** que no existía un Programa como tal al solicitado, ello en virtud de que en este año dos mil quince, no existe el citado Programa, y en virtud de que **LA RECURRENTE** no hizo mención en su petición a que año se refería, por lo que esa autoridad administrativa, realizó una búsqueda minuciosa en todos los archivos de la Secretaría de Movilidad, sin encontrar dicho programa en esta anualidad, sin embargo, señala **EL SUJETO OBLIGADO** que en el año dos mil trece, el Gobernador del Estado de México hizo mención de dicho Programa para impulsar de manera conjunta una nueva política de transporte en la Entidad, haciendo del conocimiento de todos los mexiquenses las diez acciones que se llevarían a cabo para brindar un mejor servicio de transporte público, entre las que destacan, un servicio de calidad, donde se capacitaría a los operadores del transporte, implementando uniformes y gafetes de identificación, como parte de la dignificación de su empleo; la participación ciudadana, incentivando la participación de ellos en el mejoramiento del servicio con la puesta en marcha de un 01-800-999-00-25 para presentar sin costo alguno, quejas y denuncias del transporte público; modernización del servicio, buscando modernizar las unidades de transporte y su equipamiento a través de mecanismos con los cuales se pueda ofrecer al usuario los beneficios de la tecnología telemática aplicada; revisión periódica de las unidades, con el propósito de abatir los riesgos de accidentes y reducir los índices de contaminación, estableciendo centros de inspección periódica de las condiciones físico mecánicas de las unidades de

transporte para garantizar la seguridad de los pasajeros; mobiliario urbano multifuncional, para que los usuarios de transporte público cuenten con espacios públicos de espera dignos y seguros; seguridad en el transporte, instalando cámaras de video vigilancia, botones de emergencia conectados al sistema de emergencia 066, GPS, y coordinación con las diferentes autoridades para llevar a cabo planes de acción; ampliación de transporte masivo, impulsando el sistema de transporte denominado MEXIBUS, el cual ha demostrado su eficiencia en los municipios donde ya funciona; reordenamiento de rutas en el Valle de Toluca, trabajando con los transportistas para que su colaboración permita la reorganización de corredores frontales con autobuses modernos de pasajeros, accesibles para personas con discapacidad y equipos de prepago, lo que permitirá reducir en forma significativa el número de unidades que actualmente circulan y mejorar la calidad del servicio; operativos de combate a la irregularidad, con la campaña para erradicar las denominadas unidades piratas o también conocidas como irregulares, supervisando la correcta operación de las unidades concesionadas para ofrecer a los transportistas una competencia leal, pero sobre todo, al usuario garantizarle seguridad, rapidez y certeza jurídica y, por último, foros de consulta, para completar todas estas acciones y enriquecer y fortalecer todas estas ideas se desarrollaron foros de consulta.

Señalando además que por tratarse de acciones de donde se desprenden beneficios, no se llevaron como tal reglas de operación, y que los responsables de todas las líneas de acción mencionadas con antelación, son todas las Direcciones Generales, así como la Subsecretaría que conforman en esta Secretaría de Movilidad.

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que si bien por medio de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega a **LA RECURRENTE** de las Reglas de Operación, ni le señaló los responsables de la ejecución y seguimiento del Programa Estatal de Modernización del Transporte Público, que fue la información solicitada, también lo es que al rendir su informe de justificación, aclaró que en el año dos mil trece el Gobernador del Estado de México hizo mención al Programa Estatal de Modernización del Transporte Público, para impulsar de manera conjunta una nueva política de transporte en la Entidad, haciendo del conocimiento de todos los mexiquenses las diez acciones que se llevarían a cabo para brindar un mejor servicio de transporte público, pero que por tratarse de acciones de donde se desprenden beneficios, no se llevaron como tal reglas de operación, y que los responsables de todas las líneas de acción mencionadas con antelación, son todas las Direcciones Generales, así como la Subsecretaría que conforman en esta Secretaría de Movilidad; por consiguiente, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** adicionó la entrega de la información pública, por lo que modificó la respuesta impugnada, actuación con la que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, razón por la cual se declara el **sobreseimiento** de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que al rendir su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** aclara que en el año dos mil trece el Gobernador del Estado de México hizo mención al Programa Estatal de Modernización del Transporte Público, para impulsar de manera conjunta una nueva política de transporte en la Entidad, haciendo del conocimiento a los mexiquenses las diez acciones que se llevarían a cabo para brindar un mejor servicio de transporte público, y que por tratarse de acciones de donde se desprenden beneficios, no se llevaron como tal reglas de operación, y adicionar también que los responsables de todas las líneas de acción mencionadas

con antelación, son todas las Direcciones Generales, así como la Subsecretaría que conforman esa Secretaría de Movilidad, satisfizo el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, razón por la cual se declara el **sobreseimiento** de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a LA RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

Tercero. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno